



**CI034/2013**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. RAFAEL VALDEZ GARCÍA.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 07 de diciembre de 2012, el C. Rafael Valdez García presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05214**, misma que se cita a continuación:

“copia de los registros de los candidatos a diputado federal por el distrito VIII de baja california en el proceso electoral de 1996” **(Sic)**

- II. En la misma fecha la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en Baja California y a la Dirección del Secretariado a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 11 de enero de 2013, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio DS/2102/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 1 y 25, párrafo 2, Fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, no se cuenta con la información requerida por el solicitante, razón por la cual se declara su inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se remite en un disco compacto, el Acuerdo del Consejo General relativo al registro en forma supletoria de las candidaturas de diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral 1996, presentadas por los Partidos políticos.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. En fecha 15 de enero de 2013, se notificó al C. Rafael Valdez García a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
  
- V. En fecha 21 de enero de 2013, la Junta Local Ejecutiva de Baja California dio respuesta a través del oficio JLE/VS/1820/2012, informando lo siguiente:

"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 28, párrafo 1, y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los términos de la solicitud de información folio No. UE/12/05214, del C. Rafael Valdez García, recibida a través del Sistema INFOMEX-IFE, y mediante el cual solicita *"Copia de los registros de los candidatos a Diputado Federal por el distrito VIII de Baja California en el proceso electoral de 1996"*, se informa lo siguiente:

1. Que en el artículo 118, párrafo 1, inciso j), del Código de la materia, se establece como atribución del Consejo General, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva realizar los proyectos para la división del territorio de la república en 300 distritos electorales uninominales.
  
2. El Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria celebrada el 11 de febrero de 2005, aprobó el Acuerdo CG28/2005, estableciendo en su punto primero la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y su respectiva cabecera distrital, que serviría para la realización de las elecciones federales en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.
  
3. Que con motivo de la distritación aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo No. CG28/2005, cambio la demarcación territorial de los seis distritos electorales federales de Baja California, y se crearon dos nuevos distritos electorales, el 07 distrito con cabecera en Mexicali, y el 08 distrito con cabecera en Tijuana.
  
4. Actualmente el 08 Distrito con cabecera en Tijuana, Baja California, se integra con fracción territorial del municipio de Tijuana, ubicada al sureste del mismo, y un municipio completo el de Playas de Rosarito y está integrado por 138 secciones electorales.

En virtud de lo antes expuesto, es jurídica y materialmente imposible atender la solicitud del Ciudadano Rafael Valdez García, toda vez que el Proceso Electoral Federal 1996-1997, Baja California, para efectos electorales se encontraba conformada por seis Distritos Electorales Federales, por lo tanto, únicamente se registraron candidatos en el 01, 02, 03, 04, 05 y 06 Distritos." **(Sic)**



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rafael Valdez García, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en Baja California y la Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección del Secretariado y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California al dar respuesta, señalaron respectivamente que la información solicitada es **inexistente**, bajo las argumentaciones siguientes:



Primeramente, la Dirección del Secretariado informó que después de realizar una búsqueda de la información en los archivos del Consejo General, no se localizó lo solicitado por el C. Rafael Valdez García, por tal motivo lo petitionado es **inexistente**.

Por su parte, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene como atribución la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como ordenar a la Junta General Ejecutiva realizar los proyectos para la división del territorio de la república en 300 distritos electorales uninominales, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**Artículo 118.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo CG28/2005 del Consejo General del Instituto aprobado en sesión extraordinaria del 11 de febrero de 2005 se estableció la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y su respectiva cabecera distrital, el cual servirá para las elecciones federales en los Proceso Electorales Federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

Por tal motivo y en razón de lo anterior, se cambio la demarcación territorial de los 6 distritos electorales federales de Baja California y se crearon dos nuevos distritos electorales, los cuales fueron los siguientes:



- El 07 distrito con cabecera en Mexicali.
- El 08 distrito con cabecera en Tijuana, el cual actualmente se integra con fracción territorial del municipio de Tijuana, ubicada al sureste del mismo, y un municipio completo el cual es el de Playas de Rosarito, el mismo está integrado por 138 secciones electorales.

De las argumentaciones antes señaladas, se puede concluir que es jurídica y materialmente imposible proporcionar la información solicitada por el C. Rafael Valdez García, toda vez que en el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, únicamente se contaba en el estado de Baja California con 6 Distritos Electorales Federales.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y



materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Rafael Valdez García, señalada por la Dirección del Secretariado y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California.

6. No obstante lo señalado en el considerando **5**, la Dirección del Secretariado pone a disposición del solicitante bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran en forma supletoria, las Candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos aprobado el 18 de abril de 1997, el cual se le entregara al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección del Secretariado y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Rafael Valdez García, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **6** de la presente resolución.





**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Rafael Valdez García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Rafael Valdez García, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2013.

---

**Lic. Paula Ramírez Hohne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información